

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 046.-2022-MPH/GM.**

Huancayo, **24 ENE. 2022**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 148639 de fecha 02.12.2021, presentado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Huancavelica Limitada N° 582, debidamente representado por el **Sr. HELIO ELOY CONES CAPCHA**, sobre Nulidad total de la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2742-2021-MPH/GSC y la nulidad de la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2793-2021-MPH/GSC, e Informe Legal N° 055-2022-MPH/GAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 148639 de fecha 02.12.2021, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Huancavelica Limitada N° 582, debidamente representado por **HELIO ELOY CONES CAPCHA**, solicita la Nulidad total de la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2742-2021-MPH/GSC y la nulidad de la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2793-2021-MPH/GSC, conforme a los argumentos que se expresan en ella;

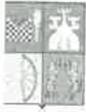
Que, por lo tanto, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, solicita a la Oficina de Defensa Civil, que se adjunte todos los actuados referentes a los actos administrativos por el cual se solicita su nulidad, para que de manera oportuna sea atendida por el superior jerárquico, por lo que mediante Proveído N° 1832-MPH/GM-2021, Gerencia Municipal requiere opinión legal;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido, estando a una figura promovida por particular cabe manifestar primero lo siguiente; Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: 11.1 "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título II de la presente Ley**", de igual manera, el artículo 218° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son; reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley, asimismo el artículo 222° de la norma acotada, menciona que **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto emitido**, que en el presente caso debemos señalar que los actos administrativos cuestionados por el administrado fueron notificados tanto el 05.11.2021 y el 08.11.2021, por lo que para el primero tenía el plazo máximo para su impugnación hasta el 26.11.2021, mientras para el otro hasta el 29.11.2021, por lo que hasta este extremo el acto ha quedado firme y consentido pues la manifestación que realiza el administrado lo hace con fecha 02.12.2021, teniendo por extemporáneo su cuestionamiento;

Que, además, cabe manifestar que los actos que son cuestionados - Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2742-2021-MPH/GSC, Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2793-2021-MPH/GSC, son actos con causas diferentes ya que por el primero se ejerce un procedimiento sancionador, mientras que el segundo ejerce un trámite administrativo, por lo tanto, si en caso el administrado hubiera querido impugnar la decisión de la administración lo hubiese realizado independientemente de manera separada por cada acto y no acumulando su pretensión en una misma solicitud, pues estas no guardan correlación para ser atendidas, por otro lado tratándose de una NULIDAD DE OFICIO promovida por un administrado o particular luego de vencido el plazo para recurrir el





acto administrado en cuestión, solo puede merecer el trato de una **comunicación o denuncia** formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que sea elevado al superior para su conocimiento y tome las acciones que corresponde, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO por parte de la autoridad administrativa, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (denuncia o comunicación) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración. Téngase en cuenta que la solicitud de Nulidad de Oficio no es considerada un recurso propuesto en la Ley General de Procedimientos Administrativos para que los administrados la promuevan luego de haber perdido el derecho de articularlos. Asimismo, los plazos expresados en la norma para cuestionar los actos administrativos emitidos por la administración se consideran imperativos de cumplimiento, pues en materia administrativa las normas son expresas es decir claras y peculiarmente se interpretan o se acude supletoriamente a normas conexas en caso de vacío legal en su contenido, por lo tanto conforme hemos ido analizando la solicitud, es inminente que este superior no puede atender dicha solicitud ya que la pretensión se encuentra acumulada en dos actos que se cuestionan y por el cual estos no guardan relación alguna en el camino jurídico que se pretende nulificar pues son actos con causas y procedimientos diferentes que debieron ser cuestionados oportunamente por el administrado dentro del plazo legal y que a la vez estos se realicen de manera separada por cada acto, en tal sentido la presente solicitud deviene en IMPROCEDENTE o NO HA LUGAR conforme a los considerandos expuestos, quedando agotada la vía administrativa conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber vencido el plazo para ser cuestionados en ambos casos;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Huancavelica Limitada N° 582 representado por el Sr. **HELIO ELOY CONES CAPCHA** con **Expediente N° 148639**, sobre nulidad de actos contenidos en la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2742-2021-MPH/GSC y la nulidad de la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2793-2021-MPH/GSC, pues dichos actos no guardan relación por contener causas y procedimientos diferentes conforme lo hemos identificado, aparte de que los actos cuestionados resultan ser extemporáneos al no haber sido cuestionado en tiempo y forma de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE** por agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GAJ/JIDAA  
Jeca

GM/JNB  
lev



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. **Jesús D. Navarro Bahán**  
GERENTE MUNICIPAL